



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Edilia Moreno Trujillo

DEMANDADO: Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

RADICACIÓN: 15001333300320120016000

ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costa

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 256, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme a lo ordenado en los numerales tercero y séptimo de las Sentencias proferidas el 29 de mayo de 2015 por este Despacho (193-201V) del 11 de agosto de 2016 por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá (fls.239-246V). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

kCerezo

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>3</u> de hoy <u>30 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Ana Marlen Patiño Rojas- Ana Yamile Araque – Alicia Toscano García – Alba Cecilia Cabrejo Villamil – Águeda Castro Cárdenas – Beatriz Naizaque Parra - Blanca Alix Rodríguez de Guarín – Bella Flor Barón García – Carmen Rosa Lara Sánchez – Domitila Salas Hernández – Dora Eunice Nieto Rojas – Danilo Castillo Torres – Esperanza Forero Guerrero y Guillermo Alfonso Ramírez Vanegas

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 1500133330032014007900

ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costa

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 344, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia proferida el 9 de febrero de 2016 por este Despacho (302-310), Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lcCerezo

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 57 de hoy 30 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
Ximena Ortega Pinto
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: ALFONSO BARBOSA

DEMANDADO: Caja de Sueldos de la Policía Nacional CASUR

RADICACIÓN: 15001333300320150003100

ASUNTO: Aprueba Liquidación de Costa

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 103, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas de primera instancia, conforme a lo ordenado en el numeral segundo de la Sentencia proferida el 6 de septiembre de 2016 por este Juzgado (fls.97-102). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, si no existiere ninguna orden más por cumplir archívese las presentes diligencias, dejando las respectivas constancias en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lcerezo

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. *21* de hoy 30 de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
Ximena Ortega Pinto
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Orlando Enrique Orozco Lozada.
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.
RADICACIÓN: 15001 33 33 003 2015 00048 00.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por Orlando Enrique Orozco Lozada, contra la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora (fl. 3), que se declare responsables a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, administrativa, extracontractualmente y de manera solidaria, por los perjuicios materiales e inmateriales causados al señor Orlando Enrique Orozco Lozada, con motivo de la privación injusta de la libertad de que fue objeto durante ocho (8) meses y dieciséis (16) días.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene a los demandados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por el demandante, de forma solidaria, a que se cumpla la sentencia de conformidad con lo expuesto en el artículo 192 del CPACA, a que las sumas resultantes sean indexadas tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA, y a que se condene en costas a la parte demandada.

Como hechos indicó los siguientes: i) que para el mes de febrero de 2012, el demandante explotaba económicamente una finca denominada Santa Isabel, ubicada en la vereda Calderón, del Municipio de Puerto Boyacá; ii) que el día 13 de febrero de 2012, fue capturado dentro de una diligencia de allanamiento y

registro a la finca Santa Isabel, ubicada en la vereda Calderón, del Municipio de Puerto Boyacá, pues se encontró un revolver calibre 38 sin salvoconducto en un cajón del escritorio de la sala principal de la casa; iii) que el arma encontrada en la casa, tenía salvoconducto a nombre de ORLANDO ESTEBAN OROZCO ROMERO, padre del demandante, propietario de la finca Santa Isabel y quien recientemente había fallecido, razón por la cual, el demandante se encontraba explotando la finca en calidad de heredero, sin que hasta ese momento se hubiera efectuado repartición de bienes; iv) el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Puerto Boyacá celebró las audiencias preliminares dentro de la causa penal, incluida la de legalización de captura y dictó medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario al demandante, por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, la cual se materializó en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Boyacá; v) el conocimiento de la causa penal le correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, quien en audiencia de 29 de octubre de 2012 anunció que el fallo era absolutorio, ordenando la libertad inmediata del demandante, luego, el 18 de diciembre de 2012 profirió la sentencia absolutoria; vi) que el demandante estuvo privado de la libertad de manera injusta desde el 12 de febrero, hasta el 29 de octubre de 2012, es decir, por espacio de 8 meses y 17 días, lo que le ocasionó dificultades económicas, morales, psicológica, así como la estigmatización social; finalmente, vii) el demandante sufrió un daño antijurídico que no debía soportar generado por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, pues las entidades demandadas no lograron desvirtuar la presunción de inocencia del demandante, generándose una responsabilidad objetiva en la medida que al demandante no se le responsabilizó de cometer una conducta penal.

Como **fundamentos de derecho** señaló los siguientes: preámbulo y artículos 1, 6 y 90 de la Constitución Política; artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996; y, artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Dijo que las entidades demandadas a través de sus actuaciones causaron un daño antijurídico al demandante, al restringirle el derecho a la libertad, al quedar privado de ella injustamente, razón por la cual el Estado está en la obligación de reparar el daño causado.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (fls. 265 a 271).

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, indicó que no se configuró responsabilidad alguna por parte de la demandada, dentro de los hechos relatados en la demanda.

Dijo del relato de los hechos, que se estaría a lo resuelto frente a las actividades desplegadas por la Fiscalía General de la Nación. Por otro lado, respecto de la diligencias adelantadas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con funciones de Control de Garantías de Puerto Boyacá, señaló que su proceder se ajustó a los elementos probatorios, evidencia física, e información legalmente obtenida que exhibió la Fiscalía General de la Nación como sustento para solicitar la medida de aseguramiento consistente en la detención preventiva del demandante.

Manifestó, que a pesar de lo anterior, la teoría del caso presentado por la Fiscalía, en su etapa de juicio oral, no tuvo la contundencia necesaria para que se impusiera una condena al demandante.

Señaló, que el proceso penal al que se vinculó al demandante, llegó hasta la etapa del juicio oral, por la acusación presentada en su contra por la Fiscalía, pero que las pruebas presentadas por ésta en la etapa del juicio, no lograron endilgar una responsabilidad penal al demandante que condujera a imponer una sentencia condenatoria.

Indicó, que el artículo 90 de la Constitución Política consagró la responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que medien dos requisitos: i) existencia de un daño antijurídico y ii) que el daño antijurídico sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

Expresó, que el daño antijurídico, ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada de forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Anunció, que la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Justicia, reguló de manera particular la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, determinando para el efecto, tres presupuestos: i) error jurisdiccional, ii) privación injusta de la libertad y iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Mencionó que el Juez de Control de Garantías de acuerdo con lo señalado en la Ley 906 de 2004, debe velar para que en el proceso se garanticen y protejan los derechos constitucionales del imputado al momento de legalizar la captura, formular imputación y decretar la medida de aseguramiento de detención preventiva, en cumplimiento de los fines previstos en los artículos 250 Constitucional y 308 de la precitada ley.

Adujo, que el Juez de Control de Garantías impartió legalidad a la captura del demandante, aceptó la formulación de imputación efectuada por la Fiscalía e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, conforme a lo previsto en la Leyes 906 de 2004 y 1142 de 2007, además de los elementos probatorios, evidencia, física e información legalmente obtenida que exhibió la Fiscalía 2ª Delegada Seccional, dentro de la audiencia preliminar.

De otra parte, señaló que el Juez Penal del Circuito de Puerto Boyacá (sic), avocó la etapa del juicio oral, quien dentro de ésta diligencia absolvió al demandante, al no existir prueba suficiente más allá de la duda razonable para determinar que el demandante quería la realización de la conducta imputada, entonces, la teoría del caso presentada por la Fiscalía General de la Nación, no contó con el sustento probatorio suficiente para que se impartiera una condena.

Indicó, que los funcionarios judiciales que conocieron de la causa penal dentro de la cual el demandante resultó privado de la libertad actuaron de acuerdo a la normativa aplicable al asunto, razón por la cual, manifestó que no existe nexo de causalidad entre la actuación desplegada por los jueces y el daño antijurídico

reclamado por el demandante, dentro del asunto no se configuró falla del servicio para que la entidad demandada tenga que responder por el hecho dañoso.

Finalmente, propuso como excepciones de mérito: i) *falta de causa para demandar*, ya que las actuaciones de los jueces dentro de la causa penal se ajustaron al ordenamiento legal vigente, en consecuencia, no hay nada por lo cual demandar; ii) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, debido a que la Fiscalía General de la Nación le correspondía la labor investigativa, probatoria y acusatoria, es decir, se configuró la eximente de responsabilidad para la rama judicial por el hecho de un tercero; iii) *Ausencia de nexo causal ente el daño alegado y la actuación de los Jueces de la República*, esto porque, el Juez de Control de Garantías en su actuar verificó los fines constitucionales del artículo 250 y procedió de conformidad con lo previsto en los artículo 207, 301 y siguientes de la Ley 906 de 2004; iv) *inimputación del título jurídico de responsabilidad*, porque el demandante fue absuelto en virtud de la petición efectuada por la misma Fiscalía, al enfrentar deficiencias probatorias en el caso.

3.2. Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 314 a 335).

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por no existir daño antijurídico dentro del asunto.

Respecto de los hechos de la demanda indicó que no son ciertos los numerales que hacen referencia a la explotación económica de los bienes del demandante; a propósito señaló, que en cualquier caso, esta circunstancia debía acreditarse en el proceso, no obstante, echó de menos con la presentación de la demanda.

Refirió que son ciertos los numerales que hacen referencia a las actuaciones desplegadas por la Fiscalía General de la Nación y de los Jueces de la República, tal como consta en los documentos aportados con la demanda. Frente a los demás dichos de la demanda, precisó que se trataban de apreciaciones subjetivas de la parte, sobre las cuales no se pronunciaría.

De otro lado, objetó el monto de los perjuicios reclamados, indicando que ante la eventualidad de resultar condenada la entidad pública se aplicaran los montos

fijados por el Consejo de Estado en Sentencia de 4 de septiembre de 2014, frente a los perjuicios morales, los que resultan ser más bajos que los expresados en la demanda; de los perjuicios materiales, señaló que con la demanda no se aportó una prueba fehaciente del valor pagado por el demandante a su representante judicial dentro de la causa penal, entonces, la suma que señaló en la demanda no cuenta con sustento alguno siendo la carga de la prueba imputable a quien demanda la ocurrencia de un perjuicio.

En los argumentos de defensa, dijo que en el asunto no se configuraron los supuestos esenciales para que se puede se pueda responsabilizar a la entidad demandada, como son: existencia del hecho (falla en el servicio), daño o perjuicio sufrido por el actor y la relación de causalidad entre el primero y el segundo.

Recalcó, que en el caso puesto a consideración, debe estar presente la falla del servicio, es decir, que teniendo en cuenta las circunstancias en que debe prestarse el servicio, la conducta de la administración se considerada como anormalmente deficiente, aspecto que no encuentra acreditado, ya que la actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, sin observar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, no incurriendo en error o en privación injusta de la libertad.

Adujo que en el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, se establecen las medidas para que el Juez de Control de Garantías disponga imponer o no la medida solicitada por la Fiscalía, requisitos que cumplió la entidad demandada, situación por la cual, el Juez de Control de Garantías impuso la medida de detención preventiva al corroborar los requisitos exigidos en la norma procedimental y observando el acervo probatorio allegado a la investigación.

Señaló que para darse una condena a la entidad demandada, conforme a lo expuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el actor debe demostrar que la detención preventiva fue injusta, aspecto que echa de menos en el expediente, ya que la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad, no se da de manera automática, tras ser revocada la detención preventiva.

Planteó como excepciones de mérito: i) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, puesto que de conformidad con la Ley 906 de 2004, quien impone la medida de aseguramiento es el Juez y no la Fiscalía General de la Nación, como sustento de esto, citó en extenso varios pronunciamientos de Tribunales Administrativos del país, en los que prosperó la excepción propuesta por el cambio al sistema penal acusatorio y de la nueva figura del Juez de Control de Garantías; ii) *hecho de un tercero*, al respecto dijo, que la causa contra el demandante se inició por la denuncia penal que contra él efectuó, su hermana la señora DENIX OROZCO LOZADA, quien luego en el curso del mismo se retractó de lo denunciado; situación por la que pide se exonere de responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación; iii) *inexistencia de la obligación o del derecho reclamado*, con sustento en los mismo argumentos de la contestación de la demanda; iv) *falta de causa para pedir*; v) *buena fe*, respecto a las actuaciones desplegadas por la Fiscalía General de la Nación en el proceso penal; vi) *cobro de lo no debido*; vii) *ineptitud formal de la demanda por inexistencia del nexo causal*; viii) *ineptitud formal de la demanda por falta de los elementos que estructuran la pretensión de falla en el servicio*; y ix) *genérica*.

IV. AUDIENCIA INICIAL.

El 11 de diciembre de 2015 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 365 a 367), en desarrollo de esta, se dispuso que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas sería resuelta en la sentencia debido a que se presentó en su componente material y no en el formal. En otros aspectos, se fijó el litigio, se intentó conciliación judicial la cual fue declarada fracasada y se decretaron pruebas.

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, se recaudaron y practicaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial el 23 de febrero de 2016 (fls. 384 a 385).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

6.1. Parte demandante (fls. 387 a 390).

Indicó que en el curso del proceso se logró demostrar los elementos axiomáticos que permiten al Despacho declarar la responsabilidad de las demandadas: i) **el hecho generador**, el demandante fue capturado por orden de autoridad judicial, debido a que en desarrollo de una diligencia de registro y allanamiento se encontró un revólver sin salvoconducto, en un inmueble de propiedad del padre del demandante, recientemente fallecido, quien era el propietario del arma de fuego hallada, la cual contaba con salvoconducto, no obstante, para el momento de la diligencia se encontraba vencido.

ii) **Daño cierto**, el demandante estuvo recluso en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Boyacá, por espacio de ocho (8) meses y diecisiete (17) días, sin tener la obligación de soportarlo, pues resultó absuelto dentro del proceso penal que adelantaron a instancia de las demandadas, siendo una responsabilidad objetiva atribuible a ellas, sin que opere ninguna de la causales de exoneración de la responsabilidad.

iii) **Relación de causalidad entre la falla y el daño**, el daño sufrido por el demandante fue causado por las peticiones y decisiones tomadas por los agentes de las entidades demandadas, lo que generó el daño causado al demandante, el cual no tenía la obligación legal de soportar, razón por la cual, hay lugar a declarar la responsabilidad y que se le paguen los perjuicios materiales y morales al demandante.

6.2. Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 391 a 400).

Ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, frente a la función que le fue encomendada a la entidad por virtud de la Constitución Política, para referir que las actuaciones desplegadas por sus agentes se derivan de la función constitucional y cuentan con el debido soporte normativo para proceder de esa manera. Indicó que al no estructurarse una falla del servicio, no es posible atribuirle responsabilidad alguna a la entidad, pues del ejercicio de las potestades constitucionales y legales, no se puede atribuir una responsabilidad objetiva, es

necesario que medie un injusto, que el daño efectivamente causado tenga la connotación de ser antijurídico para que pueda ser indemnizado.

También recalcó, que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, el Fiscal no puede disponer de la privación de la libertad de los encartados, sino que esta función corresponde al Juez de Control de Garantías, para efecto de sustentar su postulado, citó varias posiciones jurisprudenciales expuestas por el Consejo de Estado y Tribunales Administrativos.

El representante del **Ministerio Público y la Nación - Rama Judicial**, guardaron silencio.

VII. CONSIDERACIONES

7.1.- El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado. En consecuencia se proferirá la decisión correspondiente.

7.2.- Problema jurídico. Tal como quedó fijado en la audiencia de 11 de diciembre de 2015 (fl. 365), se contrae a determinar si las entidades demandadas son solidaria, administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios reclamados por el demandante, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto por espacio de ocho (8) meses y diecisiete (17) días.

7.3- De las excepciones propuestas.

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación.

La Fiscalía General de la Nación, solicitó en la contestación de la demanda la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, con sustento en que la decisión que ordenó la detención preventiva del demandante, fue tomada exclusivamente por el Juez de Control de Garantías, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 306. **Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.** El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

*Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, **el juez emitirá su decisión.**”* (Resalto fuera de texto).

Así las cosas, compete al Despacho la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, establecer la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, ya que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de fondo. A propósito, cuando falta la legitimación en la causa, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada¹.

El Consejo de Estado ha sostenido, que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o **material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda**². Respecto de esta última, cuando la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y por eso, el demandado debe ser absuelto³.

Descendiendo en el caso concreto, la demandante indicó que la Nación – Fiscalía General de la Nación era solidariamente responsable junto con la Rama Judicial del daño antijurídico causado al demandante, por la privación injusta de la libertad.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 14 de marzo de 2012. Radicación No. 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

² *Ibidem*.

³ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, Radicado interno No. 18163.

Ahora bien, como se estableció en precedencia, la Fiscalía General de la Nación a partir de la expedición de la Ley 906 de 2004, no profiere la orden de detención preventiva con que fue cobijado el demandante, dentro de la investigación por el presunto delito que le fue imputado, pues tal función es de orden jurisdiccional y le compete al Juez de Control de Garantías, tal como en efecto sucedió.

Entonces, si bien, le corresponde al Fiscal del caso solicitar la medida de aseguramiento dentro del proceso penal, también el representante de las víctimas esta facultado para hacerlo, tal como, lo expresó en su momento la Corte Constitucional en la sentencia C-207 de 2007, posición que fue recogida en la modificación que del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, hiciera el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011; es decir, que no es una potestad exclusiva de la Fiscalía, como tampoco, su solicitud implica una adopción obligatoria para el Juez de Control de Garantías; por el contrario, el acogimiento de la medida de aseguramiento obedece a la valoración que de los argumentos para su imposición presenten ante el Juez, las partes dentro del proceso penal: el fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, siendo de competencia exclusiva del Juez decidir sobre su imposición.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, en reciente pronunciamiento de 30 de junio de 2016, Radicación No.: 63001-23-31-000-2009-00022-01(41604), C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, declaró en un caso de similares contornos, la exoneración de responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, con los siguientes argumentos:

*“Lo anterior, toda vez que la causa determinante de la restricción de la libertad padecida por el aquí demandante consistió en la medida de aseguramiento adoptada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Armenia en Función de Control de Garantías; circunstancia que, por sí sola, **no permite atribuirle responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación**, por cuanto, de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal vigente (Ley 906 de 2004), **es el juez, quien luego de “escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa”, valora los motivos que sustentan o no la medida de aseguramiento y determina la viabilidad de su imposición.**”*

En efecto, tal y como lo ha puesto de presente esta Subsección⁴, con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al estatuir en nuestro ordenamiento jurídico el Sistema Penal Acusatorio⁵ distinguió de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar -Rama Judicial-.

*Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal penal vigente, **la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió.***” (Resalto fuera de texto).

De otro lado, el daño antijurídico que se le imputa a las demandadas es precisamente la privación injusta de la libertad, razón de más para inferir, que la Fiscalía General de la Nación no participó de la consumación del daño, pues definir la libertad de un sindicado, imputado o condenado, corresponde con exclusividad a los Jueces de la República, bien sea de garantías o de conocimiento, en consecuencia, se colige la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, con los argumentos antes expuestos, queda clara la legitimación en causa por pasiva frente a la Nación – Rama Judicial, dentro del asunto, por lo tanto, se seguirá con el análisis para determinar la presunta responsabilidad de ésta, para el caso examinado.

Respecto de las demás excepciones propuestas por la Nación - Rama Judicial, las mismas constituyen verdaderos argumentos de defensa, los cuales al decidirse el asunto de fondo quedarán resueltas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. sentencia del 16 de abril de 2016, exp. 40217. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁵ De conformidad con la Sentencia C-591 del 9 de junio de 2005 de la Corte Constitucional. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se tiene que “(...) *En Colombia, la adopción mediante reforma constitucional, de este nuevo sistema procesal penal (Ley 906 de 2004), perseguía en líneas generales las siguientes finalidades: (i) fortalecer la **función investigativa de la Fiscalía General de la Nación**, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba; (ii) establecimiento de un juicio público, oral, contradictorio y concentrado; (iii) **instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal se ajustase a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio oral; (vi) introducir el principio de oportunidad; (vii) crear la figura del juez de control de garantías; e (viii) implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio (...)***”. (Se destaca).

7.4.- La decisión del caso.

Hechos probados.

- Audiencia Preliminar llevada a cabo el 14 de febrero de 2012, adelantada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá en función de Control de Garantías, en la cual, entre otras, se legalizó la captura del señor Orlando Enrique Lozada Orozco y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, por la presunta comisión del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas (fls. 17 a 19).

- A folio 382, obra la certificación expedida por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Puerto Boyacá, en la cual certificó que el señor Orlando Enrique Lozada Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.860.587 de Bogotá, estuvo privado de la libertad en el establecimiento carcelario desde el 14/02/2012, por orden del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Control de Garantías de Puerto Boyacá, hasta el 29/10/2012, que fue ordenada su libertad por el Juez Penal del Circuito Especializado, por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas, dentro del proceso No. 15572 61 03 198 2012 80066-00.

- Audiencia de 29 de octubre de 2012 (fls 122 a 125), ante el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, que ordenó la libertad del demandado, toda vez, que el sentido del fallo iba a ser absolutorio.

- Sentencia No. 00113, de 18 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, en la cual se absolvió al señor Orlando Enrique Lozada Orozco, dentro del expediente penal 2012-80066-00, adelantado por el presunto delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas (fls. 131 a 140).

Marco Normativo

La privación injusta de la libertad como generadora de responsabilidad está regulada en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 68, establece que quien haya sido privado de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

La aplicación del régimen de objetivo de responsabilidad.

La reciente Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido una línea jurisprudencial que acoge el criterio objetivo tratándose de la responsabilidad estatal ante la privación injusta de la libertad, indicando que hay lugar a ella cuando la investigación penal precluyó o cuando el sindicato es absuelto porque nada tuvo que ver con el delito, sin que resulte relevante cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia, justamente, la Sección Tercera, Subsección “A” en sentencia de 14 de julio de 2016 con ponencia del consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera, dentro del radicado No.: 81001-23-31-000-2010-00029-01 (41725), precisó la anterior tesis, e hizo un análisis de la evolución jurisprudencial hasta la actualidad.

Dentro del desarrollo jurisprudencial que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁶ cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación injusta de la libertad de una persona que es absuelta (i) “*porque el hecho no existió*”, (ii) “*el sindicado no lo cometió*”, o (iii) “*la conducta no constituía hecho punible*”, se configura la responsabilidad de tipo objetivo, sin que sea necesario, generalmente cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia⁷. Adicionalmente, en Sentencia de Unificación de la Sección Tercera, determinó como una causal adicional a las anteriores el *Indubio Pro Reo*⁸.

La privación de la libertad en los casos señalados precedentemente, se da con pleno acatamiento de las exigencias legales, sin embargo, la expedición de una

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, Rad. 15.463.

⁷ Siguiendo el criterio del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia de 14 de julio de 2016, radicado No.: 81001-23-31-000-2010-00029-01 (41725), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, Rad. 13.168 y sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 Rad. 23.354.

providencia absolutoria pone en evidencia que la medida de aseguramiento fue injusta y la persona no estaba obligada a soportarla.

Ahora bien, el fundamento esbozado por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, para establecer la absolución del demandante, consistió en que el hecho reprochable no existió, partiendo de la misma solicitud de absolución que efectuara la Fiscalía General de la Nación dentro del asunto, al respecto la sentencia absolutoria, consideró (fl. 138 y 139):

*“Ello porque al evaluar la prueba que se introdujo, practicó y debatió en el juicio, no le permitió llegar al convencimiento⁹ y por supuesto fincar una petición de condena, en tanto y en cuanto que **el procesado de manera alguna fue cogido portando el arma y no hay evidencia que con antelación lo hubiese hecho, ya que quien inicialmente hacía tal afirmación, explicó que ello no ocurrió** y que si lo dijo fue para llamar la atención de las autoridades judiciales en búsqueda de soluciones a conflictos familiares que se venía presentando a consecuencia de la partición de una herencia.*

(...)

*Es por ello entonces, que la Fiscalía Delegada para este asunto, deprecó sentencia absolutoria a favor del procesado, **al no existir claridad sobre si hubo o no efectivamente el delito** de fabricación, tráfico o porte de arma de fuego, accesorios, partes importantes o municiones y si realmente el acusado cognitiva y volitivamente quería la realización de dicha conducta.*

Argumentos contundentes y que respalda este funcionario, pues en realidad de verdad, la prueba no permitía ni a la Fiscalía ni a este Juzgador el conocimiento que se requiere más allá de toda duda para proferir sentencia de condena.” (Resalto fuera de texto).

Así las cosas, la absolución del demandante se fundamentó en que el hecho no existió, en consecuencia, se configuró la responsabilidad objetiva del Estado, pues según la sentencia absolutoria, se determinó que el delito no ocurrió, pues el demandante no se encontró en posesión de arma o munición alguna, sino que coincidió con que el demandante se encontraba en un inmueble en el cual existía un arma de fuego que perteneció a su padre fallecido, quien también era el dueño del inmueble, y que ambos bienes hacían parte de la masa sucesoral, la cual se encontraba sin liquidar, razón que justifica porque se encontraba allí el arma que resultó incautada.

⁹ Haciendo referencia al funcionario de la Fiscalía General de la Nación asignado al caso.

De igual manera, la sentencia absolutoria destacó que las personas que radicaron la denuncia contra el demandante, esto es, su hermana, su madre y su cuñado; se retractaron de la denuncia penal inicialmente formulada, alegando que el conflicto surgido entre ellas y el demandante, obedecía a móviles familiares originados en que la sucesión del padre del demandante que no se había liquidado y éste último ejercía una posesión no autorizada del bien inmueble en el cual se encontró el arma de fuego que pertenecía al causante y que hacía parte de la masa sucesoral; no obstante, ratificaron ante el Juez de Conocimiento de la causa penal, que no sucedió ningún acto delictivo imputable al demandante, razón de más, para que el funcionario judicial a cargo de proferir sentencia, llegara al convencimiento de que **no existió un hecho punible.**

En reciente providencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia de 1º de agosto de 2016, Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00514-01(43071), con ponencia del consejero Hernán Andrade Rincón, indicó que tratándose de la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad, para el caso de la privación injusta de la libertad, es suficiente acreditar por parte de quien demanda la actuación del estado, el daño antijurídico y la imputación de responsabilidad, en los siguientes términos:

*“Así las cosas, la Sala estima necesario reiterar que el régimen de responsabilidad aplicable según la postura mayoritaria de la Sección es de **carácter objetivo**, bajo el cual se atiende exclusivamente al daño antijurídico producido, por tanto, basta demostrar éste último para endilgar la responsabilidad de la Administración en razón a que quien lo padeció no estaba en la obligación de soportarlo -en este caso el daño producto de la privación de la libertad¹⁰.*

Sobre el particular, debe decirse que en casos como este no corresponde a la parte actora acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad: actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, extremos que se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, pues una decisión de la Administración de Justicia, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, determinó que la señora Paula Andrea Fernández Santacruz debió padecer la limitación de su libertad hasta que se profirió sentencia absolutoria; en cambio, a la entidad demandada le correspondía demostrar, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, si se había dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiera entenderse configurada una causal de exoneración, fuerza mayor, hecho

¹⁰ Sobre el derecho fundamental de todas las personas a la libertad, la Corte Constitucional, en sentencias C - 397 de 1997, de 10 de julio de 1997 y C-774 de 25 de julio de 2001.

exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima y ocurre que ninguna de estas eximentes ha sido acreditada en el plenario¹¹.”

Así las cosas, en el asunto, quedó establecido: i) la actuación estatal desplegada por un Juez que determinó la privación de la libertad al demandante, ii) el daño antijurídico por la privación injusta de la libertad acaecida desde el 12 de febrero hasta el 29 de octubre de 2012, y, iii) la imputación de responsabilidad dentro del régimen objetivo, derivada de la condena absolutoria emitida por el Juez Penal de Conocimiento que señaló que el **hecho punible no existió**. Lo anterior, a pesar de que la privación de la libertad al demandante se dio dentro de un proceso penal y que las actuaciones de los funcionarios judiciales se encontraban amparadas bajo los preceptos constitucionales y legales aplicables, es decir, dentro de una actividad lícita desplegada por el Estado como lo constituye el ejercicio de la facultad punitiva; no obstante, al demandante se le causó un daño que no está en la obligación de soportar, además, de que tal decisión afectó de manera grave el derecho fundamental a la libertad del demandante, derecho que constituye uno de los bienes jurídicos más importantes de la persona en una sociedad democrática.

Indemnización de perjuicios.

Con la demanda, el actor solicitó la suma de \$26.088.481, por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) y como perjuicios morales la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los perjuicios materiales los discriminó en lucro cesante y daño emergente; para el rubro de lucro cesante, hizo alusión al tiempo que estuvo privado injustamente de la libertad, bajo la presunción jurisprudencial de ganar por lo menos el salario mínimo mensual legal vigente, junto con las prestaciones sociales causadas en el mismo lapso de tiempo; como daño emergente, indicó que canceló al su representante judicial en el proceso penal la suma de \$20.000.000 de pesos, por concepto de honorarios profesionales, sin embargo, no se adjuntó prueba del pago efectuado.

¹¹ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, Exp. 17.517 y del 15 de abril de 2010, Exp. 18.284, entre otras.

Comoquiera que no aportó prueba de la actividad económica o laboral del demandante, el Despacho acudirá a la presunción jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado, según la cual, toda persona en edad laboral devenga al menos un salario mínimo legal mensual vigente¹².

Así, las cosas, para determinar lo que le corresponde al demandante por concepto de **lucro cesante**, se actualizará el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2012.

$$Ra = Rh (\$566.700) \times \frac{\text{índice final – agosto/16 (132,84)}}{\text{índice inicial – febrero/12 (110,62)}}$$
$$Ra = \$ 680.527.00$$

Dado que el salario mínimo legal mensual que rige para el año 2016 (\$ 689.454) resulta superior a la anterior cifra, se tomará la última cantidad para efectos de la liquidación del lucro cesante, suma que se incrementará en un 25% correspondiente al factor prestacional, para un total de \$ 861.817,5. El período de indemnización será el comprendido entre el 12 de febrero de 2012 (fecha de ingreso al establecimiento carcelario), hasta el 29 de octubre de 2012 (fecha de salida del establecimiento carcelario) tal como consta, en la certificación expedida por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Puerto Boyacá visible a folio 382 del cuaderno principal.

Adicionalmente al tiempo de privación injusta de la libertad, se le reconocerá el periodo en que, según los datos oficiales, una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel. Para el efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido el tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, según la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.7 meses)¹³

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 1994, Rad. 8.576.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y sentencia de 9 de julio de 2010, exp. 19.312, C.P. Enrique Gil Botero.

En suma, para liquidar el lucro cesante contamos con 8,5 meses de privación injusta de la libertad, más 8,7 meses correspondientes al tiempo que según las estadísticas requiere una persona en Colombia para conseguir trabajo luego de haber salido de la cárcel, para un total de 17,2 meses, de conformidad con la siguiente fórmula:

Indemnización consolidada

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

Ra= Renta actualizada

n= Número de periodos (meses)

i= interés técnico

Entonces:

$$S = \$ 861.817,5 \frac{(1 + 0.004867)^{17,2} - 1}{0,004867} = \$ 15.422.297$$

En consecuencia, el monto a reconocer a favor de Orlando Enrique Orozco Lozada por concepto de lucro cesante, asciende a la suma de \$ 15.422.297 M/L.

Frente al **daño emergente**, no se aportó prueba al expediente que diera cuenta del pago realizado por el demandante a su representante judicial en la causa penal, en consecuencia no se ordenara pago alguno por dicho concepto.

De otro lado, para determinar los **perjuicios morales**, el Despacho acudirá a lo establecido para la tasación de los mismos en los eventos de privación injusta de la libertad, conforme a la fórmula indicada por el Consejo de Estado en sentencia

de unificación de la Sección Tercera¹⁴, que tiene en cuenta la tasación del daño de acuerdo con la duración de la privación injusta de la libertad, así:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Ahora bien, conforme con la tabla anterior, teniendo en cuenta que el demandante duró privado de la libertad injustamente por un lapso inferior a 9 meses, siendo él la víctima directa a reparar, le corresponde una asignación por perjuicios morales equivalente a setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esta es, el Código General del Proceso, nos encontramos con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365, que al efecto señala: **“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”**

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 36.149.

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹⁵ que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia *“Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al uno por ciento (1%) de las pretensiones.

Comoquiera que la parte vencida dentro del presente asunto resulta ser la Nación – Rama Judicial, se condenará a ésta al pago de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, propuesta por la Fiscalía General de la Nación, conforme se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto Orlando Enrique Orozco Lozada y **CONDENAR** a pagar, por concepto de perjuicios morales, a favor de Orlando Enrique Orozco Lozada, la suma equivalente en pesos a setenta (70) SMLMV.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar a favor de Orlando Enrique Orozco Lozada, por concepto de lucro cesante, la suma de quince millones cuatrocientos veintidós mil doscientos noventa y siete pesos (\$ 15.422.297) M/L.

¹⁵ De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL. Por Secretaría liquídese.

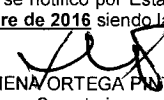
SEXTO: CUMPLIR la sentencia se en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 192 Ley 1437 de 2011, de igual forma, una vez en firme la Sentencia, remítase copia de la misma para su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>51</u> de hoy <u>30 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No.150013333003 2015 00065 00
Demandante: BERTHA TULIA ESPINEL JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN - MEN - FNPSM



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 29 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: BERTHA TULIA ESPINEL JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
RAD: 150013333003 2015 00065 00
Tema: Reliquidación Pensión Vitalicia de Jubilación.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora BERTHA TULIA ESPINEL JIMÉNEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FNPSM.

II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora (fl. 2-11), que se declare la nulidad de la Resolución No. 0664 de 05 de septiembre de 2013; como restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene al FNPSM a reliquidar y pagar a la señora BERTHA TULIA ESPINEL JIMÉNEZ su pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus pensional, como las primas de alimentación, exclusividad, navidad y vacaciones; además, las que se encuentren certificadas por la autoridad administrativa competente igualmente, que se condene a la demandada a reconocer y pagar al demandante las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de la pensión, desde la fecha de estatus hasta que se verifique su inclusión en

nómina del nuevo valor que por esta demanda se reconozca, al reajuste de las sumas de dinero resultantes, de acuerdo con el IPC; y a que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Como **hechos**, indicó que laboró como docente al servicio del municipio de Tunja, desde el 13 de marzo de 1979, que nació el 12 de octubre de 1951, por lo tanto al reunir los requisitos establecidos en la ley, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales -F.N.P.S.M- mediante la Resolución No. 0127 del 10 de agosto de 2007 le reconoció la pensión de jubilación, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales. Que solicitó el reajuste de la pensión porque al momento de su liquidación no se tuvo en cuenta como factores salariales las Primas de Alimentación, Exclusividad, Vacaciones y Navidad.

Como **normas violadas**, reseñó las siguientes: los artículos 29 y 85 de la Constitución Política; Leyes 812 de 2003, 33 y 62 de 1985, 4ª de 1966; Decreto Ley 1045 de 1978 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Indicó que el acto administrativo demandado debía declararse nulo respecto a la forma en que se estableció el ingreso base de liquidación y determinó el valor de la mesada pensional por cuanto va en contravía de los postulados constitucionales.

Dentro del **concepto de la violación**, señaló la violación directa la Constitución Política, en lo que refiere al debido proceso en sus artículos 29 y 85 respecto del debido proceso consagrado como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que rige para toda clase de actuaciones, y que asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad de juez y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley para resolver el problema debatido.

La parte demandante hizo un análisis del régimen jurídico aplicable al reconocimiento de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, iniciando por el régimen prestacional de los docentes con la expedición de la Ley 812 de 2003 concluyendo

así, que la fecha de ingreso al servicio público oficial, es el factor que fija el régimen pensional que le será aplicable y no fecha de causación del derecho.

En igual sentido refirió la Ley 91 de 1989, ratificada por la ley 60 de 1993 y la ley 115 de 1994 respecto del régimen especial de los educadores estatales y del régimen prestacional reconocido por la ley en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Luego transcribió la ley 33 de 1985 y la Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, para concluir que la pensión de la demandante se debe liquidar con el 75% del promedio mensual de salarios durante el último año de servicios anterior a la adjudicación del estatus pensional.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El FNPSM, dio contestación a la demanda, expresando que todos los hechos de la demanda son ciertos, sin embargo, se opone a la prosperidad de las pretensiones con sustento en los siguientes argumentos:

Indicó que la Ley 91 de 1989, estableció en su artículo 15, lo relacionado con el régimen de prestaciones económicas y sociales de los docentes, señalando además, en el numeral 1º que el régimen aplicable depende de la fecha de vinculación al servicio público.

Manifestó, que de acuerdo a lo anterior, el régimen pensional aplicable a la demandante es el establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, y que para el caso de factores salariales, le son aplicables los previstos en artículo 1º de la Ley 62 de 1985 los cuales son taxativos.

Señaló que en la Sentencia T-624 de 2012, la Corte Constitucional, advirtió que no se puede reconocer como factores salariales para liquidar la pensión aquellos que no hayan servido de base para para calcular aportes, y también, que la liquidación de la prestación corresponda efectivamente a la que se debe al actor según el régimen de causación del derecho, es decir, que para el caso estudiado le correspondería a la demandante, lo dispuesto en el Decreto 3752 de 2003 que modificó el ingreso base de liquidación de las prestaciones para las cuales el docente realiza aportes para pensión.

Indicó que para el caso concreto le es aplicable lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y en consecuencia la Ley 33 de 1985, vigente y aplicable a los empleados oficiales en materia pensional, conforme a ello señaló que la pensión que le corresponde al accionante debe calcularse con el 75% de los distintos factores salariales consagrados en la Ley 62 de 1985, por lo que no le asiste la razón a la parte actora en la medida que se desconoce el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, análisis que soporta con apartes jurisprudenciales como el salvamento de voto del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve respecto de la sentencia del Consejo de Estado del 04 de agosto de 2010.

Refirió que la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010, Sección Segunda, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación No. 25000232500020060750901 (0112-09), no es aplicable dentro del asunto, ya que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., es decir, que para el momento en que se profirió, no existía el procedimiento de unificación de jurisprudencia, en consecuencia, no se le puede tratar como tal, además de que la interpretación de correcta en cuanto al tema de los factores salariales a tenerse en cuenta al momento de liquidar una pensión es la taxatividad, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 48 de la Constitución Política y la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional.

Como excepción de mérito propuso la siguiente: 1. *Prescripción*, ante la eventualidad de que resulten prosperas las pretensiones de la demanda se aplique lo dispuesto en el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

IV. AUDIENCIA INICIAL.

El 11 de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, en la que se surtió el saneamiento del proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se efectuó la etapa de conciliación y finalmente se decretaron pruebas (fls. 49 a 52).

V. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 10 de mayo de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual, se aportaron las pruebas documentales decretadas a su favor, solicitud que fue aceptada por el Despacho, razón por la que se ordenó cerrar la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento e informó a las partes que la presentación de las alegaciones finales se haría por escrito (fl.105-106).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Dentro del término señalando en audiencia de 20 de mayo de 2016 las partes y el Ministerio Público no presentaron alegatos de conclusión, ni el concepto final, respectivamente.

VII. CONSIDERACIONES

1.- El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado. En consecuencia, se proferirá la decisión correspondiente.

2.- **Problema jurídico.** Se debe determinar si la demandante tiene derecho a que la entidad enjuiciada reliquide y pague la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional

3.- **Decisión de excepciones.** Como excepción de mérito, con la contestación de la demandada se propuso la de: i) *prescripción*.

Como se indicó en audiencia inicial, el Despacho se pronunciara en la medida que se logre determinar la prosperidad del derecho relacionado.

4. Marco Normativo.

4.1.- Aspectos Constitucionales.

La pensión de jubilación es un derecho económico de carácter social plenamente reconocido en el ordenamiento jurídico, precisamente, en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, donde fijó el marco de garantías y demás disposiciones aplicables a esta prestación social:

- Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.
- En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.
- Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.
- Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.
- A partir de la vigencia del Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio de los regímenes excluidos por la misma Constitución Política.
- Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.
- La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

A su vez, el inciso 3° del artículo 53 ibídem, contempla como garantía a cargo del Estado el pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones legales.

En tal sentido, es que se entiende, que la pensión debe reconocerse de forma oportuna y eficaz, ya que de lo contrario se verían afectadas las condiciones de existencia de sus beneficiarios, pues normalmente se trata de personas de

avanzada edad con disminución de oportunidades laborales, condiciones que sin duda alguna deben ser dignas y justas. Este derecho igualmente encuentra respaldo en normas internacionales aplicables al caso, por cuanto así lo dispone la máxima constitucional contenida en el artículo 93 de la Carta Política de 1991.

En el plano internacional, se encuentran algunas normas relacionadas con la materia, como por ejemplo el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, donde se establece que: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”*.

A su vez, el numeral 1º del artículo 9 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.”*

4.2.- Inexistencia de un régimen especial de pensiones para los docentes oficiales.

Los regímenes especiales de pensiones se caracterizan porque mediante normas expresas se señalan condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicios y cuantía de la mesada, diferentes a las establecidas en la norma general.

Para el caso de los docentes, si bien el Decreto Ley 2277 de 1979¹ dispuso en su artículo 3º que los educadores que prestan sus servicios a entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal *“son empleados oficiales de régimen especial”*; según las previsiones del mismo, la especialidad del referido sistema está dada entre otros aspectos por la administración del personal, factores salariales y algunas prestaciones sociales particulares, sin embargo, en cuanto a

¹ Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.

la pensión ordinaria de jubilación, los docentes no disfrutaban de ninguna especialidad que les otorgue determinados privilegios y que se concrete en las normas que regulan su actividad, es decir, que en materia pensional les resulta aplicable el régimen general previsto para los empleados públicos, cuya única excepción la enmarca el reconocimiento de la pensión gracia, en tanto se rige por una normatividad especial².

Al respecto, cabe decir, que revisada la normatividad aplicable a los docentes oficiales en materia de prestaciones sociales, ni la Ley 91 de 1989³, ni la Ley 60 de 1993, consagraron un régimen especial de pensión para el sector, así como tampoco, lo hizo la Ley 115 de 1994⁴.

Bajo las anteriores precisiones de orden normativo, se colige la inexistencia de un régimen especial de pensiones que cubriera a los docentes, y la aplicación para el asunto propuesto de las normas generales en materia pensional señaladas en la ley para los empleados públicos.

4.3.- El régimen legal aplicable a la pensión de jubilación de la demandante.

Para decidir el caso puesto a consideración, debe precisarse, cuál es el régimen pensional aplicable a la demandante, y para ello, es necesario partir de la fecha de nacimiento: **21 de octubre de 1951** (fls. 74; 96); otro aspecto a tenerse en cuenta es el tiempo de servicios: acreditó más de 20 años de servicio como docente oficial, según consta en el tiempo de servicios obrante en el expediente administrativo visible a folio 97. Siendo así las cosas, la demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, como quiera que a la fecha de su entrada en vigor, esto es, al 1 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, cumpliendo así una de las +condiciones que para las mujeres tiene previsto dicha norma (35 años de edad o 15 años de servicio), y por ende está exceptuada de las regulaciones del SGSS, por lo que resultan aplicables a su caso las Leyes 33 y 62 de 1985, como quiera que son las normas que regulaban el régimen pensional anterior a la señalada Ley 100 de 1993.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Nulidad y restablecimiento del derecho. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Rad. No. 54001233100020010111001(1658-04). C.P. Eduardo Gómez Aranguren.

³ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁴ Por la cual se expide la Ley General de Educación.

5.- Caso concreto.

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, tiene derecho a la pensión el empleado oficial que haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años. También dispuso, que el monto pensional equivale al 75% del salario promedio que sirvió de base a los aportes en el último año de servicio. La demandante cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio, como se estableció en el momento de analizar el régimen aplicable.

Por esta razón el FNPSM mediante la Resolución No. 0127 del 10 de agosto de 2007 (fls. 70-72), le reconoció a la accionante pensión vitalicia de jubilación, en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año anterior al estatus, esto es, entre el 12 de octubre de 2005 y el 12 de octubre de 2006; y el factor salarial que sirvió de base de liquidación fue: Asignación Básica.

Posteriormente, mediante solicitud de 26 de abril de 2013, la demandante solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación, porque dentro de los factores salariales que sirvieron de base de liquidación no se incluyó la Prima de Alimentación, Exclusividad, Grado, Vacaciones y Navidad (fls. 68-69); la entidad demandada, mediante la Resolución No. 0664 del 05 de septiembre de 2013 (fls. 12 a 14), le negó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación a la demandante, con sustento en que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y el Decreto 3752 de 2003, el ingreso base de liquidación de las prestaciones sociales a cuyo pago este obligado el FNPSM, no podrá ser diferente de la base de cotización sobre la cual realizó aportes, y al constatar que la docente solo realizó aportes a pensión sobre la asignación básica, consideró improcedente reconocer la Prima de Navidad, Alimentación, Exclusividad, Grado y Vacaciones.

A folio 97 está presente en original, y en el formato único del FNPSM para la expedición de certificado de salarios, certificación de salarios de la demandante, expedida por la Secretaría de Educación de Tunja, dentro del cual se evidenció como devengados por la demandante los siguientes conceptos: Asignación

Básica, Prima de Alimentación, Prima de Vacaciones Prima de Exclusividad, Prima de Grado y Prima de Navidad.

El aspecto que genera controversia entre las partes, está relacionado con la inclusión o no de las Primas de Alimentación, Vacaciones, Exclusividad, Grado y Navidad como factores salariales a tenerse en cuenta en el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de la demandante.

Como se dijo en precedencia, la normatividad aplicable al caso resulta la prevista en las Leyes 33 y 62 de 1985, por haberse establecido que la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior, implica que el régimen de transición se aplique teniendo en cuenta el principio de inescindibilidad del régimen pensional, salvo que, resulte más beneficioso aplicar el principio de favorabilidad⁵, para el caso concreto, respecto de los factores a tenerse en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión.

El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 estableció los requisitos de edad y tiempo para acceder a la pensión de jubilación, también fijó el monto en que debía reconocerse dicha prestación, de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

Ahora bien, el anterior cuerpo normativo no estableció los factores a tenerse en cuenta para liquidar el ingreso base de liquidación para establecer la pensión en cita, situación que suplió el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en donde se estableció cuales eran los factores para tenerse en cuenta al establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas por virtud de la Ley 33 de 1985, así:

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sentencia de 4 de agosto de 2010. Radicación número: 25000232500020040614501(2533-07). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Actor: ALCIDES BORBON SUESCUN. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

“..., la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

Descendiendo en el caso concreto, se observa del contenido del acto administrativo que reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la demandante que el factor salarial que sirvió de base de liquidación fue: la Asignación Básica.

De otro lado, hay que decir, que si bien el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 no incluyó las primas de Prima de Alimentación, Prima de Vacaciones, Prima de Exclusividad, Prima de Grado y Prima de navidad, como factores para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión a reconocerse por lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, radicado interno 0112-2009, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, que ha sido ratificada en posteriores decisiones⁶, señaló que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Siguiendo las pautas trazadas en la jurisprudencia antes mencionada, para liquidar la pensión de la demandante **se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, es decir, además del factor reconocido (Asignación básica), comprende la prima de alimentación, prima de exclusividad, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de grado.

⁶ Se pueden consultar, la Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A de 10 de febrero de 2011, Expediente No. 76001-23-31-000-2006-02053-01(0448-10). Magistrado Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y el Fallo de 17 de febrero de 2011 de la misma Subsección, Radicación No. 54001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10), Magistrado Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, MP Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01

Comoquiera, que el Despacho declarará la nulidad del acto demandado, la entidad demandada deberá hacer el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenará y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, para efectos de **salud y pensión**.

El pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015.

Comoquiera que la parte demandada acude en sus razones de defensa a las sentencias SU-230 y C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, es dable analizarlas respecto del caso en consideración.

En la sentencia SU-230 de 2015, se dijo respecto de la Sentencia C-258 de 2013, lo siguiente:

“Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013, se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca”.

Ahora bien, al revisar con detenimiento el contenido de la sentencia C-258 de 2013, a la que alude la sentencia SU-230 de 2015, se encuentra que la misma Corte Constitucional expuso enfáticamente que:

“el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados.”

(...) En efecto, todos los regímenes especiales, precisamente al ser especiales, son distintos entre sí y por tanto, ameritan cada uno un análisis diverso.

Por estas mismas razones, no es procedente la integración normativa con disposiciones legales que establecen o regulan otros regímenes especiales, ni con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición. Cabe señalar frente a este último, que la demanda de inconstitucionalidad propuesta por los ciudadanos no tiene por objeto atacar la existencia misma del régimen de transición, sino del régimen especial dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992”

Bajo ese orden de ideas, lo que encuentra esta instancia es que la sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, realizó una interpretación de la sentencia de exequibilidad dándole un alcance que ésta nunca otorgó, en tanto, en ella se indicó de forma clara y precisa que sus consideraciones no tendrían alcance respecto de los demás regímenes pensionales, ya que por sus especiales connotaciones merecían un estudio particular.

Esta tesis no será tenida en cuenta, en tanto en las decisiones citadas se estudió un régimen pensional especial, esto es, el de congresistas y similares, establecido en la Ley 4 de 1992, mientras que en el *sub lite* el análisis se centra en un régimen general como es el aplicable a la demandante.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado el 19 de noviembre de 2015 en Sentencia de Unificación, expediente No. 25000234200020130154101, actor: Rosa Ernestina Agudelo Rincón, señaló que la Corporación ha sostenido de forma unánime por más de veinte años que: *“el monto de las pensiones del régimen de transición pensional comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%)”*. La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4º de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la Sentencia C-258 de 2013 (...).

En vista de ello, y ante la dicotomía que se presenta entre las sentencias C-258 de 2013 y, SU-230 de 2015, teniendo en cuenta además, que esta última es una sentencia de tutela, se concluye que no existe un precedente Constitucional claro sobre la materia; en consecuencia, el Juzgado opta por aplicar la Sentencia de Unificación sobre la materia, proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, a la cual ya se hizo referencia, y que ha sido reiterada y pacífica en ese Máximo Órgano de la

Jurisdicción Contencioso Administrativa, para arribar a la conclusión de que se debe reliquidar la pensión con todos los factores salariales, no sólo los que señala la Ley 62 de 1985, como quedó explicado. Esta es también, la posición que ha adoptado el Tribunal Administrativo de Boyacá.

6.- Prescripción.

El despacho entrará a estudiar la excepción de prescripción, propuesta por la entidad demandada, bajo las siguientes consideraciones:

Conforme a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos prescriben en el término de 3 años contados a partir de que la obligación se hace exigible, y el reclamo escrito interrumpe la prescripción por un lapso igual.

En el caso examinado, el 26 de abril de 2013 la actora solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación de Boyacá, la revisión o reliquidación de la pensión de jubilación, la cual se puede corroborar en la Resolución No. 0664 de 05 de septiembre de 2013, mediante la cual se decidió negativamente la petición (fls. 12 a 14). La demanda fue presentada el 10 de abril de 2015 (fls. 2 a 11).

Como la solicitud de revisión de la pensión interrumpe el término prescriptivo por un lapso de 3 años, se concluye, de una parte, que la demanda fue presentada antes de la reanudación de éste, y de otra, que operó la prescripción de las mesadas pensionales con anterioridad al 26 de abril de 2010, reiterando que solicitó la revisión de la prestación pensional el 26 de abril de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la entidad demandada que a título de restablecimiento del derecho, le pague a la actora las diferencias que resulten entre las mesadas que en virtud de esta providencia se le debieron pagar, y las que efectivamente le fueron canceladas, con excepción de las prescritas, es decir las sumas anteriores al 26 de abril de 2010.

Las diferencias resultantes a favor de la demandante, serán debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., desde la causación del

derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por la accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

8.- **Condena en costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 “*salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*”. De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esta es, el Código General del Proceso, es viable aplicar lo previsto en el numeral 1º del artículo 365, que al efecto señala: “**Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**”

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁷ que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia “*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%)*”

⁷ De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia". Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) de las pretensiones negadas.

Comoquiera que la parte vencida dentro del presente asunto resulta ser el FNPSM, se condenará a ésta al pago de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por la entidad demandada, respecto de la prescripción de las mesadas pensionales, causadas con anterioridad al 26 de abril de 2010 por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la **Resolución No. 0664 de 05 de septiembre de 2013**, proferida por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación de la señora BERTHA TULIA ESPINEL JIMÉNEZ, con la inclusión de la **Prima de Alimentación, Prima de Vacaciones, Prima de Exclusividad, Prima de Grado y Prima de Navidad** como factor salarial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM- reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora BERTHA TULIA ESPINEL JIMÉNEZ, con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, esto es, del 13 de octubre de 2005 al 12 de octubre de 2006, incluyendo como factores salariales, además del ya reconocido (asignación básica), el correspondiente a la **prima de vacaciones, de alimentación, de navidad, de exclusividad y de grado** con excepción de las mesadas pensionales que se encuentran prescritas, esto es con anterioridad al **26 de abril de 2010**. De las sumas que resulten deberán

descontarse las ya canceladas por efecto del acto que ordena el reconocimiento de la pensión. Además deberá hacerse el descuento de los aportes correspondientes en caso de no haberse efectuado.

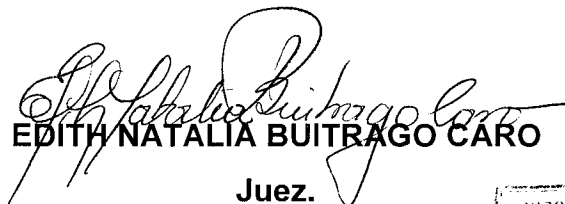
CUARTO: Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, aplicando la fórmula citada.

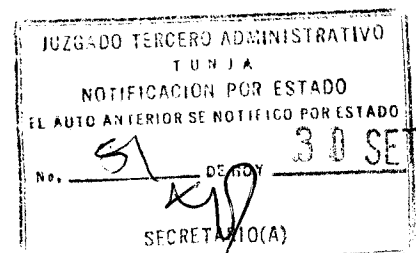
QUINTO: La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 192 Ley 1437 de 2011, de igual forma, una vez en firme la Sentencia, remítase copia de la misma para su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandante. Liquídense por Secretaría teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte considerativa.

SEPTIMO: Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero, devuélvanse a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Ministerio de la Protección Social -UGPP-

RADICADO: 1500133330032015000137


Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls.161-164) poder obrante a (fl.82-83V) contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 1 de septiembre del 2016 (fls. 146-153V), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día dieciocho **(18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), en la Sala de Audiencias B1-5.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cacerazo


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>51</u> de hoy <u>30 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: RAPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: DOMICIANO DÍAZ BARÓN.

Demandado: MUNICIPIO DE MIRAFLORES.

Rad: 150013333003201500140-00

Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) en la sala de audiencias B1-8, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

De otra parte, se reconoce personería al abogado WILLINTHON JAIME ALFONSO PRIETO como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 297.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> de hoy <u>30 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ximena Ortega Pinto</i> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>
--

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: NULIDAD.

Demandantes: Carlos Augusto Salinas Medina.

Demandado: Municipio de Buenavista - Boyacá.

Vinculados: Personero (a) y Presidente (a) del Concejo de Buenavista.

Rad: 1500133330032015-00152-00

Asunto: Aplaza Audiencia Inicial.

Mediante Auto de 1º de marzo del corriente año se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial, la cual fue aplazada en dos oportunidades por solicitud del Alcalde actual del Municipio demandado, en razón a su declaratoria de impedimento por ser concurrente su calidad de demandante y representante de la entidad demandada, el que si bien ya fue aceptado por la Procuraduría, aún se encontraba pendiente el trámite ante la Gobernación de Boyacá para que allí se designe Alcalde Ad-hoc, por lo que en Auto de 14 de julio de 2016, se fijó como nueva fecha y hora para adelantar la audiencia inicial el día de hoy a las dos y treinta de la tarde.

No obstante, en memorial radicado el 28 de los corrientes mes y año (fl. 748), el Alcalde del Municipio de Buenavista, solicitó nuevamente el aplazamiento de la audiencia inicial en razón a que en varias oportunidades ha indagado en la Gobernación de Boyacá si ya se emitió el acto de designación de Alcalde Ad hoc, conforme a lo ordenado por la Procuraduría regional de Boyacá, con respuesta negativa.

Para resolver sobre esta nueva solicitud de aplazamiento, advierte el Despacho que si bien el numeral 3º del artículo 180 del CPACA establece que la audiencia inicial puede aplazarse, por una sola vez, por razones justificadas con anterioridad, en cuyo caso se deberá programar dentro de los diez días siguientes por auto que no tendrá recursos, en el presente asunto se reitera una causal que amerita el aplazamiento indefinido en razón a que la decisión necesaria para continuar con el trámite depende de un tercero en el proceso, quien debe definir la representación del ente demandado en el presente asunto, lo que de paso es indispensable e efecto de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte pasiva.

Por lo anterior, no es posible la realización de la Audiencia inicial en el proceso de la referencia, hasta tanto se designe el Alcalde ad-hoc del municipio de Buenavista, razón por la que es procedente su aplazamiento; sin embargo, en esta oportunidad no se fijará nueva fecha y hora hasta tanto se haya definido la representación Ad – hoc del Municipio de Buenavista, por parte del Gobernador de Boyacá, a quien se le requerirá para que informe sobre tal designación.

Por lo brevemente expuesto, se dispone lo siguiente:

1.- Aplazar la Audiencia Inicial programada para el día de hoy 29 de septiembre de 2016 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), y por el momento, no fijar nueva fecha y hora para su realización, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Por secretaría comuníquese esta decisión de inmediato a las direcciones de correo electrónico de las partes, incluida la del Ministerio Público.

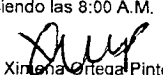
3.- Por secretaría, Oficiese al Gobernador del Departamento de Boyacá, para que en el plazo de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe al Juzgado si ya expidió el acto administrativo mediante el cual se designa Alcalde Ad-hoc del Municipio de Buenavista para el presente proceso judicial, conforme a lo ordenado dispuesto en el ordinal segundo del Auto de 8 de abril de 2016 proferido por la Procuraduría Regional de Boyacá, del cual se anexará copia (fl. 736 a 740), y en caso negativo, explique las razones por las que no se ha adoptado esa decisión; en cualquier evento, aportará copia de los soportes que justifiquen su respuesta.

Para el efecto, el accionante y actual Alcalde del Municipio de Buenavista, Carlos Augusto Salinas Medina, retirará el oficio correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, y lo radicará ante la autoridad de destino, de lo cual allegará la respectiva constancia al Juzgado a la mayor brevedad posible.

4.- Una vez allegado al expediente el acto administrativo de designación del Alcalde Ad hoc del Municipio de Buenavista para el presente proceso, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre la fijación de fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>51</u> de hoy <u>30 de</u> <u>septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 Ximena Ortega Pinto Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: FEDERMAN FONSECA SÁNCHEZ

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Ministerio de la Protección Social -UGPP-

RADICADO: 150013333003201500159

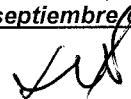
Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por apoderado de la parte demandada (fls.161-164) poder obrante a (fl.82-83V) contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 1 de septiembre del 2016 (fls. 146-153V), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día dieciocho **(18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM), en la Sala de Audiencias B1-5.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Ccerezor


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 51 de hoy <u>30 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Graciela Macías de Ruiz.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

RADICADO: 1500133310032014-0019000

Mediante Providencia de 12 de mayo de la presente anualidad (fls. 67-68), se dispuso entre otros asuntos, requerir a la UGPP con el fin de que allegara la liquidación realizada con ocasión de la Resolución RDP 003392 de 28 de enero de 2013, que reliquidó la pensión de la demandante, e indicara si dicha liquidación corresponde con la suma cancelada en la nómina del mes de julio de 2013, o de no ser así, explicara lo pertinente.

En cumplimiento de lo anterior, la entidad aportó la información solicitada, visible a folios 80-94 y 97-113.

Ahora bien, previo a decidir sobre si librar mandamiento de pago o no, corresponde al Despacho determinar si la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folios 5 y 6, se hizo en debida forma.

De otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 446 del CGP¹, el Consejo Superior de la Judicatura contempló en el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 lo siguiente:

ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

¹ La norma en cita es del siguiente tenor: "Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

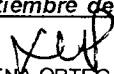
Por lo anterior, el Despacho ordenará que por Secretaría se adopten las acciones requeridas para que el presente expediente sea enviado a la oficina del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que aquel brinde su colaboración en la liquidación del presente asunto, a fin de establecer si la realizada por la parte ejecutante se hizo en debida forma, o en su defecto determinar el monto correcto, por lo que se dispone lo siguiente:

- 1.- Por Secretaria remítase el presente expediente a la oficina del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que aquel brinde su colaboración en la liquidación del presente asunto.
- 2.- Cumplido lo anterior, por secretaría, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 5 de hoy <u>30 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Municipio de Buenavista

DEMANDADO: Néstor Salinas Suarez

RADICADO: 150013333003201500040-00

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Repetición, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor **Néstor Salinas Suarez** y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada y al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la parte accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Reconocer personería al abogado Geovanni Alfredo Montañez Pérez, con Tarjeta Profesional N° 88891 del C.S de la J., para actuar como apoderado

judicial del Municipio de Buenavista, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 56.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ceerezo

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>8/</u> de hoy <u>30 de septiembre de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO</p>
--